República de Colombia

CONSEJO NACIONAL DE LA PAPA

ACUERDO No. 001 de 2009

Por el cual se adopta el Reglamento Interno de la Organización de la Cadena Agroalimentaria de la Papa y su Industria en Colombia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA PAPA

en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las contempladas en la Ley 811 de 2003, el Decreto 3800 de 2006, la Resolución 186 de 2008 y la Resolución 00500 de 1999,

ACUERDA

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- La Organización de la Cadena Agroalimentaria de la Papa y su Industria en Colombia, se denominará CADENA AGROALIMENTARIA DE LA PAPA y es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, integrada por representantes de los productores, comercializadores, industriales, proveedores de insumos, centros de investigación, academia y el Gobierno.

Artículo 2°.- La Cadena agroalimentaria de la papa tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., pudiendo establecer oficinas, sedes, capítulos o comités en todo el territorio nacional, e igualmente, cuando lo considere necesario, podrá establecer oficinas de representación fuera del territorio nacional.

Artículo 3º.- La Cadena agroalimentaria de la papa se constituye por tiempo indefinido, siempre y cuando se encuentre vigente el Acuerdo Marco de Competitividad de la Cadena Agroalimentaria de la Papa.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJETO SOCIAL

Artículo 4°.- El objeto social de la Cadena agroalimentaria de la papa será promover el mejoramiento de la competitividad y la sostenibilidad del subsector de la papa en Colombia, servir de órgano consultivo del Gobierno en materia de políticas y programas para el desarrollo del subsector y ser un espacio de concertación entre los diferentes eslabones de la Cadena y entre estos y el Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5°.- La Cadena agroalimentaria de la papa tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a. Consejo Nacional de la Papa
- b. Comités Regionales de la Papa

- c. Mesas Temáticas
- d. Secretarías Técnicas del Consejo Nacional y de los Comités Regionales

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PAPA

Artículo 6°.- El Consejo Nacional de la Papa es la <u>máxima instancia de</u> concertación y decisión de la Cadena agroalimentaria de la papa.

17

Artículo 7º.- El Consejo Nacional de la Papa estará integrado por:

- a. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- b. Dos (2) representantes de las organizaciones de productores de papa (nacional y regional).
- c. Un (1) representante de los productores de semilla certificada de papa.
- d. Dos (2) representantes de la Industria de procesamiento de papa (Congelados y Pasabocas).
- e. Dos (2) representantes del sector comercio.
- f. Un (1) representante de la industria proveedora de fertilizantes. $\wedge ND$
- g. Un (1) representante de la industria proveedora de plaguicidas. $A \cap \partial b$
- i. Un (1) representante de los centros de investigación. Corpaic d
- j. Un (1) representante del sector académico
- UNAL

k. Cuatro (4) representantes de los Comités Regionales de la Cadena. C/A/N/B

PARÁGRAFO PRIMERO: Los miembros del Consejo a que se refieren los numerales b, c, d, e, f, g, h, i y j del presente artículo serán elegidos por cada uno de los sectores en reuniones que para tal efecto convoque la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Papa. Los representantes de los Comités Regionales serán designados por ellos mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Nacional de la Papa podrá aceptar en su seno nuevos participantes, siempre y cuando la solicitud sea presentada por uno de los consejeros activos y aprobada por no menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

* * 12 Voto-

Artículo 8º.- Con excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los demás sectores integrantes del Consejo Nacional de la Papa nombrarán sus representantes por un periodo de dos (2) años. Al cabo de este término el Secretario Técnico procederá a convocar al eslabón respectivo para que designe su nuevo representante o ratifique al anterior.

Artículo 9°.- El Consejo Nacional de la Papa tendrá las siguientes funciones:

a. Promover el mejoramiento de la competitividad de la Cadena Agroalimentaria de la Papa.

- Actuar como órgano asesor del Gobierno en materia de política competitiva y sostenible para el subsector de la papa.
- Recomendar al Gobierno Nacional acciones encaminadas al desarrollo de programas que propugnen por el fortalecimiento del subsector.
- d. Promover el desarrollo integral de la Cadena Agroalimentaria de la Papa, desde el productor hasta el consumidor.
- e. Promover la prestación de servicios estratégicos para impulsar la modernización del subsector de la papa en Colombia.
- f. Impulsar y verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo marco de competitividad de la Cadena Agroalimentaria de la papa y su industria, evaluar su desarrollo y realizar los ajustes que se requieran para su cabal ejecución.
- g. Direccionar y hacer seguimiento y evaluación a las inversiones que se adelanten con recursos públicos en el subsector.
- Definir los núcleos regionales de la Cadena y autorizar la creación y operación de sus respectivos Comités Regionales.
- i. Seleccionar y designar el Secretario Técnico del Consejo Nacional de la Papa.
- Establecer e integrar Mesas Temáticas y determinar sus competencias y funciones.
- k. Designar los Secretarios Técnicos Regionales de ternas que para el efecto remitan los respectivos Comités Regionales.
- Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Consejo Nacional de la Papa.
- m. Las demás que se consideren necesarias para el cabal desarrollo del objeto social.

Artículo 10°.- Para efecto de sus reuniones, la sede del Consejo Nacional de la Papa será la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior sin perjuicio de que cuando el Consejo lo considere pertinente, se puedan efectuar reuniones en otros lugares del país.

Artículo 11°.- El Consejo Nacional de la Papa se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente si se considera necesario, cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría Técnica o tres o más de sus integrantes lo convoquen.

Artículo 12°.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Papa citará a las reuniones por correo electrónico y con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, en el caso de las reuniones ordinarias, y de tres (3) días calendario, en el caso de las reuniones extraordinarias. Lo anterior sin perjuicio de que cuando se presenten situaciones de emergencia que lo ameriten, se pueda citar a través de medio telefónico y sin la antelación señalada. Toda citación deberá contener el orden del día y el acta de la reunión anterior.

Artículo 13°.- Cuando así lo estime conveniente el Consejo, la Secretaría Técnica podrá invitar a participar en las deliberaciones del mismo, con voz pero sin voto, a representantes tanto del sector oficial como privado que tengan injerencia con el asunto o tema a tratar en la respectiva reunión.

Artículo 14°.- Constituye quórum deliberatorio y decisorio la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Artículo 15°.- Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo pueda designar, copel voto a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un presidente diferente.

Artículo 16°.- Las decisiones de interés público que tome el Consejo Nacional de la Papa se denominarán "Acuerdos", los cuales deberán ser suscritos por el Presidente de la reunión y por el Secretario Técnico.

Artículo 17°.- De todas las reuniones del Consejo Nacional de la Papa se dejará constancia en actas que contendrán el sitio, fecha y hora de la reunión, el orden del día, el listado de asistentes y las decisiones y acuerdos adoptados durante la respectiva reunión.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMITÉS REGIONALES

Artículo 18°.- Los Comités Regionales de la Cadena son instancias de concertación y decisión de la Cadena a nivel regional.

Artículo 19°.- Los Comités Regionales de la Cadena se establecerán en aquellos núcleos que defina el Consejo Nacional de la Papa y como requisito previo a su operación, deberán contar con Acuerdos Regionales de Competitividad, los cuales deberán cumplir los mismos requisitos contemplados en la Ley 811 de 2003 y en su Decreto y Resolución reglamentarios. Estos Acuerdos Regionales se vincularán al Acuerdo de Competitividad Nacional.

Artículo 20°.- Los Comités Regionales de la Cadena estarán integrados por:

- a. El Secretario de Agricultura del respectivo Departamento o su delegado.
- b. Dos (2) representantes de las organizaciones de productores de papa de la región.
- c. Un (1) representante de los productores de semilla certificada de papa de la región.
- d. Dos (2) representantes de la Industria de procesamiento de papa (Congelados y / Pasabocas).
- e. Dos (2) representantes del sector comercio.
- f. Un (1) representante de la industria proveedora de fertilizantes.
- g. Un (1) representante de la industria proveedora de plaquicidas.
- h. Un (1) representante de la industria proveedora de empaques.
- i. Un (1) representante de los centros de investigación.
- j. Un (1) representante del sector académico regional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los integrantes de los Comités Regionales a que se refieren los numerales b, c, d, e, f, g, h, i y j del presente artículo serán elegidos por cada uno de los sectores en reuniones que para tal efecto convoquen las respectivas Secretarías Técnicas Regionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no existir uno o varios renglones o eslabones específicos dentro de la región, el respectivo Comité Regional decidirá si convoca a una persona natural o jurídica para que los represente o, por el contrario, deja vacantes dichas representaciones.

Artículo 21°.- Con excepción de las Secretarías de Agricultura departamentales, los demás sectores integrantes de los Comités Regionales nombrarán sus representantes por un periodo de dos (2) años. Al cabo de este término el Secretario Técnico Regional procederá a convocar al eslabón respectivo para que designe su nuevo representante o ratifique al anterior.

Artículo 22°.- Los Comités Regionales se constituyen en órganos consultivos y asesores del Consejo Nacional de la Papa y deberán cumplir, a nivel regional, las mismas funciones que tiene el Consejo Nacional de la Papa.

Artículo 23°.- Los Comités Regionales deberán contar para su operación con un Reglamento Interno definido por ellos mismos y con el aval del Consejo Nacional de la Papa.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MESAS TEMÁTICAS

Artículo 24°.- Las Mesas Temáticas son órganos de consulta del Consejo Nacional de la Papa.

Artículo 25°.- El Consejo Nacional de la Papa establecerá las Mesas Temáticas que considere necesarias para el mejor desempeño de su misión institucional. Así mismo, determinará sus miembros, funciones y competencias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS

Artículo 26°.- El Consejo Nacional de la Papa tendrá una Secretaría Técnica, designada por él mismo.

Artículo 27°.- Las siguientes son las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Papa:

- Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, decisiones y Acuerdos del Consejo Nacional de la Papa.
- b. Citar las reuniones del Consejo, llevar el libro de actas y guardar el archivo y la memoria institucional del Consejo.
- Elaborar y divulgar los Acuerdos conforme con los lineamientos del Consejo.
- d. Diseñar y presentar a consideración del Consejo, en el mes de noviembre de cada año, la propuesta de Plan de Acción Anual del Consejo.
- e. Elaborar y presentar a consideración del Consejo, en el mes de noviembre de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos del Consejo Nacional de la Papa.
- f. Presentar al Consejo, con periodicidad semestral, un informe de ejecución del Plan de Acción Anual.
- g. Diseñar estrategias que permitan el posicionamiento y proyección de la imagen institucional del Consejo Nacional de la Papa a nivel nacional e internacional.

- Representar al Consejo Nacional de la Papa en las reuniones relacionadas con el sector e informar de ellas al Consejo.
- Armonizar el funcionamiento de los Comités Regionales y canalizar sus iniciativas, recomendaciones e informes ante el Consejo Nacional y ante las entidades pertinentes.
- Difundir las políticas emanadas del Consejo Nacional a los Comités Regionales.
- Realizar el seguimiento a los programas del Gobierno relacionados con el subsector de la papa.
- Coordinar las actividades de las Mesas Temáticas.
- m. Acopiar, procesar y difundir la información estratégica del subsector a los miembros del Consejo Nacional de la Papa, a los Comités Regionales y a la Cadena, en general.
- n. Elaborar propuestas de estudios para el desarrollo competitivo de la Cadena.
- o. Difundir los logros, avances, políticas y programas a todos los eslabones de la Cadena.

Artículo 28°.- Los Comités Regionales tendrán, a su vez, Secretarías Técnicas Regionales que serán designadas por <u>el Consejo Nacional de la Papa</u> de ternas que le presenten los respectivos Comités Regionales. Los Secretarios Técnicos Regionales tendrán, a nivel regional, las mismas funciones que el Secretario Técnico del Consejo Nacional de la Papa.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS Y DEBÉRES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PAPA

Artículo 29°.- Los miembros del Consejo Nacional de la papa tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer la representación de su respectivo eslabón u organización en el Consejo
 Nacional de la Papa con las facultades y para los fines que en cada caso se confiera.
- Proponer al Consejo los programas que se consideren estratégicos para el desarrollo competitivo y sostenible de sus respectivos eslabones y de la Cadena en su conjunto.
- c. Ser convocados a las reuniones del Consejo y participar con voz y voto en sus deliberaciones y decisiones.
- d. Formar parte de Mesas Temáticas que establezca el Consejo Nacional de la Papa.
- e. Ser informados sobre el estado de avance y resultados de los planes, programas y proyectos que se ejecuten en desarrollo del Acuerdo de Competitividad y de los Planes de Acción Anuales.
- f. Censurar, mediante la oportuna moción presentada ante el Consejo Nacional de la Papa, las irregularidades en que pudiere haber incurrido alguno de sus miembros.
- g. Formar parte de las representaciones o comisiones designadas por el Consejo para el estudio, gestión o defensa de los intereses comunes de la Cadena.
- h. Ser beneficiario de los sistemas de información que se establezcan al intérior de la Cadena.

Artículo 30°.- Son deberes de los miembros del Consejo Nacional de la Papa:

- a. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos y decisiones del Consejo Nacional de la Papa.
- Establecer y mantener canales de comunicación con sus representados para captar de ellos sus necesidades y para retroalimentarlos sobre los resultados del trabajo de la Cadena.
- Asistir y participar en las reuniones del Consejo Nacional de la Papa y de sus Mesas Temáticas, cuando a ellas sea designado.
- d. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que hacen parte del Plan Estratégico del Acuerdo de Competitividad y de los Planes de Acción Anuales.
- e. Prestar la colaboración personal e institucional necesaria para el desarrollo de los programas adelantados por el Consejo Nacional de la Papa y para el buen funcionamiento del mismo.
- f. Contribuir directa o indirectamente en el recaudo y apropiación de los recursos necesarios para garantizar el normal funcionamiento de la Organización de la Cadena.
- g. Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Papa aquellas actuaciones individuales o colectivas que pudieran afectar el desarrollo de la Cadena, así como el incumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CAUSALES DE RETIRO DE LOS SECTORES REPRESENTADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA PAPA

Artículo 31°.- Los sectores representados en el Consejo Nacional de la Papa se retirarán del Consejo por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por voluntad propia expuesta mediante escrito dirigido al Consejo Nacional de la Papa, en el que se expliquen las causas que motivan dicho retiro. En este caso, el oficio deberá presentarse ante la Secretaría Técnica con una antelación no menor de dos (2) meses con respecto a la fecha en que se desee el retiro. La solicitud de retiro deberá ser suscrita por no menos del setenta por ciento (70%) de las empresas o entidades que integran el respectivo sector, de acuerdo con la base de datos que posea para la fecha la Secretaría Técnica. La solicitud deberá ser analizada y aprobada con el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros del Consejo y se entenderá oficializada con la correspondiente comunicación firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario Técnico.
- b. Por la disolución del Consejo Nacional de la Papa.

1

c. Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, o de los Acuerdos o decisiones del Consejo Nacional de la Papa. En este caso, la propuesta de retiro deberá ser presentada por parte de uno o varios de los integrantes del Consejo, mediante escrito motivado dirigido a la Secretaría Técnica. Dicha proposición será estudiada en reunión extraordinaria del Consejo convocada para el efecto, y en ella se permitirá la exposición de descargos por parte del sector afectado. La propuesta de retiro deberá ser aprobada por no menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y se entenderá oficializada con la correspondiente comunicación firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario Técnico.

PARÁGRAFO: En el caso de presentarse retiro de algún miembro del Consejo Nacional de la Papa, éste podrá aceptar a uno nuevo, para lo cual se deberá seguir el procedimiento contemplado en el Artículo 7° de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 31°.- Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o a los Acuerdos o decisiones del Consejo Nacional de la Papa, por parte de uno o varios de sus integrantes, cuya sanción no esté expresamente contenida en este Reglamento, se clasificarán y sancionarán de la siguiente manera:

- a. Falta leve: Es aquella que no afecta en mayor medida la operación del Consejo y en la que no existe dolo o mala fe. Se sancionará con un llamado de atención.
- b. Falta grave: Se da cuando por su causa se afecta el normal funcionamiento del Consejo o por el incumplimiento reiterado de los compromisos frente a las disposiciones contenidas en este Reglamento o a los Acuerdos emanados del Consejo, sin que se compruebe dolo o mala fe. Se sancionará con moción de censura y, si ésta prospera, con retiro forzoso del infractor como integrante del Consejo Nacional de la Papa.
- c. Falta gravísima: Se da cuando se comprueba dolo o mala fe de uno de los consejeros frente a los Acuerdos o decisiones del Consejo. Se sancionará con el retiro forzoso del miembro respectivo como integrante del Consejo Nacional de la Papa.

Artículo 32°.- Para investigar, clasificar y penalizar las contravenciones descritas en el artículo anterior, el Consejo Nacional de la Papa creará una Comisión de Ética que se conformará con miembros del Consejo o con personas ajenas a este, pero de reconocida honestidad y conocedores del sector agropecuario. Todos los procesos permitirán la presentación de descargos por parte del sector o persona investigada.

Artículo 33°.- Las decisiones de la Comisión de Ética podrán ser sujetas de recurso de reposición ante el Consejo Nacional de la Papa. El oficio correspondiente deberá radicarse en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Papa en un término no mayor a quince (15) días calendario luego de la fecha de comunicación del fallo de la Comisión de Ética.

Artículo 34°.— La ausencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas del Consejo Nacional de la Papa, constituye causal de retiro del representante del eslabón respectivo. En este caso, la Secretaría Técnica deberá informar al Consejo una vez se concrete el incumplimiento y, en la siguiente reunión ordinaria del Consejo, se analizará y decidirá sobre el retiro forzoso del correspondiente representante. El Consejo aprobará el retiro con el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros del Consejo y se entenderá oficializada con la correspondiente comunicación firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario Técnico. Para su reemplazo, la Secretaría Técnica procederá a convocar a una reunión del respectivo eslabón o sector.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMITÉS REGIONALES EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA PAPA

Artículo 35°.- La representación de los Comités Regionales ante el Consejo Nacional de la Papa estará en cabeza de sus correspondientes Secretarios Técnicos Regionales o, en su ausencia, por un delegado del respectivo Comité Regional.

Artículo 36°. Los Comités Regionales deberán proveer los recursos necesarios para el desplazamiento de sus respectivos Secretarios Técnicos o de quien haga sus veces a las reuniones del Consejo Nacional de la Papa.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 37°.- El Consejo Nacional de la Papa podrá crear una Comisión de Conciliación y Arbitramento que se encargará de mediar y solucionar en los conflictos diferentes a los de materia comercial que se pudieran presentar entre los representantes de diferentes eslabones de la Cadena como consecuencia de los Acuerdos de Competitividad.

Artículo 38°.- La Comisión de Conciliación y Arbitramento estará conformada por tres (3) miembros, uno (1) de los cuales deberá pertenecer al Consejo Nacional de la Papa.

Artículo 39°.- Las decisiones de la Comisión de Conciliación y Arbitramento serán presentadas ante el Consejo Nacional de la Papa y, luego de ser avaladas por éste, se constituyen en de obligatorio cumplimiento por las partes en conflicto.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40°.– En tanto que la Cadena agroalimentaria de la papa no determine su constitución como persona jurídica, la Cadena no contará con un patrimonio privado. Los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento y operación de la Organización de la Cadena serán administrados por una de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de la Papa.

Artículo 41°.- En el momento en que se acuerde constituir a la Cadena agroalimentaria de la papa como persona jurídica, se modificará este Reglamento para regular lo correspondiente al patrimonio de la Cadena y los mecanismos de disolución y liquidación.

Artículo 42°. El presente Reglamento Interno rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2009.

MAURICIO CUESTAS

Presidente

Secretario Técnico